

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3627-2011

TACNA

Lima, veinticinco de octubre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior Penal de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Liquidación y Adecuación (folios cuatrocientos diez y cuatrocientos once); con los recaudos adjuntos. Interviniendo como ponente el señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA:

La sentencia de veintiuno de setiembre de dos mil once, emitida por la Sala Especializada Penal Transitoria Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Tacna (folios trescientos noventa y cinco a cuatrocientos dos), que absolvió a don Eber Joel Delgado Pari de la acusación fiscal por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, previsto en el artículo ciento ochenta y ocho concordado con los incisos dos y cuatro del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, en agravio de don Simón Marcial Flores Chambilla, con lo demás que contiene.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

2.1. Sostiene que se valoró indebidamente los medios probatorios, toda vez que las agresiones descritas por el agraviado se encuentran acreditadas por el certificado médico legal obrante en autos.

2.2 Asimismo, alega que un policía intervino al procesado en flagrancia; además no se valoró que el encausado registra antecedentes por tenencia ilegal de arma y homicidio en grado de tentativa; asimismo, el alegado estado de ebriedad no se encuentra

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3627-2011

TACNA

acreditado, y que no debe otorgarse mérito probatorio al desistimiento del agraviado mediante declaración jurada.

3. SÍNTESIS DE LOS HECHOS INCRIMINADOS:

La acusación de los folios ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y nueve, se sustenta en que el veinte de agosto de dos mil cinco, siendo las veintidós horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado se encontraba frente de la puerta de una tienda de pinturas, en la intersección de la avenida Pinto y la avenida Industrial, fue interceptado por una persona desconocida que acompañó al procesado Delgado Pari; el primero lo cogió del cuello y le dio golpes, y luego le sustrajo la billetera, y cuando el procesado pretendía sustraerle las zapatillas, casaca y el reloj, fue intervenido por un efectivo policial; al procesado no se le encontró la billetera mientras que el otro agente desconocido fugó del lugar.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.-

1.1. El numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú refiere que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

1.2 El artículo ciento ochenta y ocho y los incisos dos y cuatro del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, modificado por la Ley N° 27472; establece que quien se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, durante la noche, y con el concurso de dos o

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3627-2011

TACNA

más personas será sancionado con pena de privación de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

1.3. El artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, estipula de modo taxativo las causas de nulidad.

1.4 El artículo doscientos ochenta y cuatro del citado Código, establece los presupuestos absolutorios.

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO SUB MATERIA.-

2.1 La carga de la prueba es un deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes, que indica que se ha de probar y suministrar la prueba de un hecho, vale decir que la prueba de un hecho es un asunto de la parte que lo afirma. Es necesario percatarse a quién le corresponde la prueba de la acusación y a quién la prueba de la defensa. En la forma acusatoria del proceso, la carga de la acusación le corresponde al acusador y la carga de la defensa al acusado¹.

2.2 El órgano jurisdiccional, debe ser imparcial, siendo que la misma esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser, al mismo tiempo, parte en el conflicto que se somete a su decisión. En toda actuación del derecho por la jurisdicción han de existir dos partes enfrentadas entre sí, que acuden a un tercero imparcial que es titular de las potestades, es decir, el Juez o Magistrado².

2.3 Como tesis de defensa el encausado alegó que el día de los hechos, se encontraba en estado de ebriedad por haber ingerido licor, en compañía de su prima doña Silvia Maquera Contreras; y que

¹ FLORIÁN, Eugenio: "De las Pruebas Penales"; Ed. Temis, Bogotá, 1990, págs. 142 y 143.

² CUBAS VILLANUEVA, Víctor: tomando a Montero Aroca, Juan en "El Proceso Penal, Teoría y Práctica", Ed. Palestra, Lima, 2003, p. 56.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3627-2011

TACNA

despertó en la carceleta de la Comisaría G Vigil de la Región Policial Tacna; añadiendo que antes de ir donde su prima estuvo bebiendo licor con unos amigos; que tanto a nivel preliminar y en juicio oral, obrante en los folios veinticuatro y trescientos sesenta y cinco, respectivamente, sostuvo que en aquella fecha estudiaba en un Instituto y trabajaba.

2.4. Teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, se advierte de la manifestación a escala policial del agraviado (folios siete y ocho) que no existe una sindicación persistente de su parte, toda vez que sólo declaró en dicha oportunidad y no identificó al encausado sosteniendo en cuanto a los encausados, únicamente, que *"no podía reconocerlos en razón que este me cogió del cuello y me sostenía no pudiendo ver su rostro"*(sic) y respecto a lo sustraído indicó que *"mi billetera contenía apuntes de datos así como otros documentos personales de no mucha importancia"* (sic). Luego, cuando le pusieron a la vista al acusado lo sindicó como autor del delito (folio doce); sin embargo, posteriormente el agraviado presentó una carta notarial con firma legalizada -folio veintinueve- desistiéndose de dicha sindicación alegando que fue producto de una confusión.

2.5 Asimismo, no existen elementos objetivos que sostengan la imputación puesto que el encausado ha negado los cargos, indicando que se encontraba en estado de ebriedad pues el día de los hechos salió de haber estado bebiendo licor, no recordando lo sucedido, versión que fue corroborada por doña Silvia Maquera Gómez quien dijo ser prima del encausado y que aquél día se retiró de su casa tras haber tomado pisco con ella (a nivel de juicio en el folio trescientos cincuenta y tres) y por el efectivo policial que refirió que se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3627-2011

TACNA

encontraba en estado de ebriedad (folio ciento veintidós); máxime si en el registro personal efectuado a su persona, no se encontró en su poder la billetera del agraviado. Si bien el examen de dosaje etílico (folio sesenta y nueve) no arrojó un resultado positivo, cabe precisar que la muestra se extrajo dieciocho horas aproximadamente después de su detención, siendo evidente que el metabolismo pudo haber eliminado vestigios de la ingesta de alcohol. Cabe señalar que el agraviado no acreditó la preexistencia y propiedad del bien sustraído, no cumpliendo con la exigencia prevista en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal.

2.6 La valoración del desistimiento de la denuncia, no es un hecho procesal aislado, puesto que se le podría otorgar mérito en relación a su inasistencia y elementos objetivos que no otorgan persistencia en la incriminación inicial.

2.7 Los antecedentes penales de un encausado solo adquieren importancia al momento de la determinación de la pena, cuando esta corresponda, toda vez que la responsabilidad penal, según el Código Penal es objetiva y no subjetiva.

2.8 Todo lo anotado, conlleva a la conclusión que existe insuficiencia probatoria de los hechos imputados y se aprecia una debida motivación de la resolución recurrida, por lo que no se advierte causa de nulidad de la sentencia de mérito, en consecuencia, corresponde confirmarla.

DECISIÓN:

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo los miembros integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3627-2011

TACNA

Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de veintiuno de setiembre de dos mil once, emitida por la Sala Especializada Penal Transitoria Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Tacna (folios trescientos noventa y cinco a cuatrocientos dos), que absolvió a don Eber Joel Delgado Pari de la acusación fiscal por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, previsto en el artículo ciento ochenta y ocho concordado con los incisos dos y cuatro del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, en agravio de don Simón Marcial Flores Chambilla, con lo demás que contiene. Hágase saber y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

SANTA MARIA MORILLO

JS/sd

02 SEP 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. RILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA